

## Disposiciones Generales

## Cultura

DECRETO 132/2000, de 11 de julio, de modificación y refundición de la normativa de organización y funcionamiento del Consejo Asesor del Euskera.

La Ley 10/1982 de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, en su artículo 29, contempla la existencia de un órgano de encuentro que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Por Decreto 156/1996 de 18 de junio, de transformación del Consejo Asesor del Euskera, se procedió a revisar el marco jurídico del Consejo Asesor del Euskera, creado al objeto legal señalado.

Dicho Decreto ha sido objeto de sucesivas modificaciones dirigidas a adecuar su régimen de funcionamiento a las sucesivas necesidades que la dinámica de normalización del uso del euskera ha requerido en el tiempo.

Tales modificaciones han sido cuatro, por Decreto 183/1996, de 16 de julio, por Decreto 208/1996, de 30 de julio, por Decreto 288/1996 de 10 de diciembre y por Decreto 343/1999, de 5 de octubre. Nuevamente se ha planteado la oportunidad de incorporar nuevas modificaciones, de entre las cuales ha de subrayarse, la necesidad de atribuir expresamente a dicho órgano las labores de seguimiento y control del desarrollo del Plan General de Promoción del Uso del Euskera, que fue aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de julio de 1998. En cuanto a las demás, suponen una labor de actualización y ajuste técnico para la mejora de su funcionamiento.

Habida cuenta que, se estaría ante una quinta modificación, la aprobación de las nuevas modificaciones mediante un nuevo Decreto de modificación, entrañaría una considerable dispersión de las disposiciones jurídicas que conforman el marco general de organización y funcionamiento de dicho órgano colegiado.

En consecuencia, se considera oportuno proceder mediante el presente a incorporar las nuevas modificaciones a dicho régimen, y a refundir el conjunto de disposiciones reguladoras del mismo, aprobadas por Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 11 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero.– El Consejo Asesor del Euskera se configura como el órgano de encuentro previsto en el artículo 29 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, para el estudio, canalización y coordinación de los esfuerzos y actividades de las diversas

Instituciones, tanto públicas como privadas, implicadas en la tarea de la normalización lingüística.

El Consejo Asesor del Euskera está adscrito al Departamento de Cultura a través de la Viceconsejería de Política Lingüística.

Artículo segundo.– Los órganos colegiados de funcionamiento del Consejo Asesor del Euskera son:

- el Pleno
- la Comisión Permanente
- las Comisiones Especiales

Artículo tercero.– 1.– El Pleno del Consejo Asesor del Euskera tiene la siguiente composición:

- 1.º.– Presidente: el Lehendakari del Gobierno Vasco.
- 2.º.– Vicepresidenta: La Consejera de Cultura.
- 3.º.– El Viceconsejero de Política Lingüística.
- 4.º.– El Director General de HABE.
- 5.º.– El Director General del ente Euskal Irrati Telebista / Radio Televisión Vasca, o persona con condición formal de directivo del Ente o de cualquiera de sus Sociedades Públicas dependientes que a tal efecto designe.
- 6.º.– Un representante designado por la Consejera de Hacienda y Administración Pública.
- 7.º.– Un representante designado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.
- 8.º.– Los vocales que serán nombrados a propuesta de las instituciones y organismos que se citan a continuación:
  - a) un representante de cada una de las Diputaciones Forales, con rango mínimo de Director.
  - b) un representante de la Asociación de Municipios Vascos (EUEDEL)
  - c) un representante de la Mancomunidad de Municipios Euskaldunes (UEMA)
  - d) un representante de Euskaltzaindia
- 9.º.– Hasta un máximo de cuarenta vocales nombrados entre personalidades de reconocido prestigio en los diferentes ámbitos sectoriales que inciden en el proceso de normalización lingüística. El número y la relación de dichos vocales serán propuestos por la Consejera de Cultura, procurándose la presencia de vocales procedentes de los distintos territorios la comunidad lingüística vasca.
- 10.º.– El Secretario, nombrado por el Viceconsejero de Política Lingüística. El Secretario dispondrá de los servicios técnicos de la Viceconsejería de Política Lingüística.

2.– El Pleno podrá recabar la participación en sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas especializadas en los temas que fueran objeto de tratamiento en las mismas.

Artículo cuarto.– 1.– Los vocales a que se refieren los apartados 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 3.1 serán nombrados por Orden de la Consejera de Cultura.

2.– La duración del mandato de los vocales no natos del Pleno del Consejo Asesor del Euskera será de dos años renovables.

3.– Las vacantes que se produjeran entre los vocales del Pleno del Consejo Asesor a que se refieren los apartados 6.º, 7.º y 8.º del artículo 3.1 serán puestas en conocimiento de la institución u órgano que haya formulado la propuesta o haya efectuado la designación, para que en el plazo de un mes proceda a proponer o designar nuevo vocal por el tiempo que reste del mandato del vocal sustituido.

Artículo quinto.– 1.– Corresponde al Presidente del Pleno del Consejo Asesor ejercer las funciones atribuidas a los Presidentes de los órganos colegiados por el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo su voto, a efectos de adoptar acuerdos, carácter dirimente de producirse empate.

2.– En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal el Presidente del Pleno del Consejo Asesor del Euskera será sustituido por la Consejera de Cultura, por el Viceconsejero de Política Lingüística o por quien éste delegue de entre los miembros del Pleno del Consejo Asesor del Euskera, por este orden.

Artículo sexto.– 1.– El Secretario del Pleno del Consejo Asesor participará con voz y con voto en las reuniones del Pleno del Consejo Asesor y ejercerá además de las funciones atribuidas a los Secretarios de órganos colegiados por el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las labores de coordinación de las Comisiones Especiales del Consejo Asesor del Euskera.

2.– En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal el Secretario del Pleno del Consejo Asesor del Euskera será sustituido por el vocal que designe el Presidente.

Artículo séptimo.– Serán funciones del Pleno del Consejo Asesor:

a) Estudiar y analizar, a instancias del Gobierno, cuantas cuestiones se refieran a la normalización lingüística en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Proponer al Gobierno y a las instituciones correspondientes la adopción de medidas adecuadas para la mejor aplicación de las disposiciones referentes al uso del Euskera.

c) Proponer medidas que aseguren la actuación coordinada de todos los poderes públicos con competencia en materia lingüística.

d) Informar sobre el borrador del Plan General de Promoción del Uso del Euskera que elabore la Viceconsejería de Política Lingüística, con carácter previo a su

presentación al Consejo del Gobierno Vasco y, posteriormente, sobre el desarrollo y cumplimiento del Plan General de Promoción del Uso del Euskera con carácter previo a su presentación al Consejo del Gobierno Vasco.

- e) Aprobar la memoria anual de actividad elaborada por la Comisión Permanente.
- f) El Pleno del Consejo Asesor del Euskera incluirá en la memoria anual de actividad la evaluación del desarrollo del Plan General de Promoción del Uso del Euskera.
- g) Cualquier otra función que le atribuyan las leyes o los reglamentos.

Artículo octavo.– Formarán parte de la Comisión Permanente:

- a) El Presidente.
- b) La Consejera de Cultura.
- c) El Viceconsejero de Política Lingüística.
- d) El representante del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
- e) El Secretario del Consejo Asesor del Euskera.
- f) Los presidentes de las Comisiones Especiales, que a su vez sean miembros del Pleno.
- g) Cinco miembros designados por el Pleno, de entre sus vocales previstos en el artículo 3.9, por su conocimiento y contacto con la situación y uso del euskera en los distintos territorios de la comunidad lingüística vasca.

Artículo noveno.– Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La tramitación ordinaria de los asuntos del Consejo Asesor del Euskera cuando no está reunido el Pleno.
- b) Elaborar, para su ulterior aprobación por el Pleno, la memoria anual de actividad del Consejo Asesor.
- c) Cualquier otro asunto que le sea encomendado por las Leyes, Reglamentos o por el Pleno del Consejo Asesor.

Artículo décimo.– 1.– El Pleno del Consejo Asesor se reunirá al menos dos veces al año de forma ordinaria, así como cuando lo convoque el Presidente.

2.– La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez cada tres meses.

Artículo undécimo.– 1.– Para la realización de trabajos e informes sobre materias concretas podrán crearse Comisiones Especiales mediante acuerdo en tal sentido del Pleno del Consejo Asesor.

Las Comisiones Especiales podrán ser permanentes o no, y se atenderán en su funcionamiento a los términos del acuerdo de su creación.

2.– Serán funciones generales de estas Comisiones la de auxiliar al Pleno y a la Comisión Permanente en el cumplimiento de sus funciones y la de realizar los estudios de base que demande el Pleno del Consejo Asesor del Euskera.

3.– Las Comisiones Especiales se atenderán en su actuación a las orientaciones e instrucciones emanadas del Pleno del Consejo Asesor, y suministrarán a éste cuanta información relativa a su actuación demande.

4.– La composición de las Comisiones Especiales será determinada por los correspondientes Acuerdos de creación y sus miembros serán personas que, pertenezcan o no al Consejo Asesor, estarán vinculadas a las tareas encomendadas a este órgano de encuentro.

5.– El Viceconsejero de Política Lingüística y el Secretario del Consejo Asesor del Euskera formarán parte de todas las comisiones especiales.

Artículo decimosegundo.– Las Comisiones Especiales del Consejo Asesor del Euskera contarán con el apoyo de los servicios técnicos de la Viceconsejería de Política Lingüística.

Artículo decimotercero.– Dada la naturaleza y peculiaridades de la tarea de normalización de la toponimia y la diversidad de administraciones implicadas en la oficialización de topónimos, la Comisión Especial de Toponimia se configura en el seno del Consejo Asesor del Euskera como un órgano de naturaleza permanente para el asesoramiento y propuesta en lo referente a la fijación, modificación y recuperación de topónimos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el régimen jurídico especial que establecen los artículos subsiguientes.

Artículo decimocuarto.– 1.– La composición de la Comisión Especial de Toponimia es la siguiente:

a) Presidente: el Viceconsejero de Política Lingüística.

b) Secretario: el Secretario del Pleno del Consejo Asesor del Euskera

c) vocales:

– un representante del Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, procedente de la unidad organizativa competente en materia de cartografía.

– un representante del Departamento de Hacienda y Administración Pública, procedente de la unidad organizativa competente en materia de régimen local.

– un representante de cada una de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

– un representante de la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL, designado por dicha Asociación.

– un representante del Instituto Geográfico Nacional.

– un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca designado por dicha institución.

– un máximo de seis vocales designados por el Viceconsejero de Política Lingüística entre expertos de reconocido prestigio en materia de toponimia y lengua vasca.

2.– Los vocales de la Comisión Especial de Toponimia serán nombrados por Resolución del Viceconsejero de Política Lingüística y cesarán al mismo tiempo que los vocales del Pleno del Consejo Asesor del Euskera al término del mandato de éstos.

Los vocales de la Comisión Especial de Toponimia podrán ser reelegibles.

Artículo decimoquinto.– Las vacantes que se produjeran entre aquellos vocales de la Comisión Especial de Toponimia que no hubieran sido designados por el Viceconsejero de Política Lingüística, serán puestas en conocimiento de la institución u órgano que haya formulado la propuesta o haya efectuado la designación, para que en el plazo de un mes proceda a proponer o designar nuevo vocal por el tiempo que reste del mandato del vocal sustituido.

Artículo decimosexto.– La Comisión Especial de Toponimia desempeñará las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre las necesidades y las prioridades con respecto a la recogida, recuperación, inventariado y conservación de los topónimos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Asesorar, en los supuestos en que así lo solicite la Administración Pública competente en cada caso, respecto a la normalización de su nomenclatura oficial.

c) Proponer los criterios y reglas de escritura para el empleo de los topónimos en mapas, libros, rótulos y medios de difusión en general.

d) Informar sobre las disposiciones de carácter general reguladoras de la materia de toponimia que se elaboren en el seno del Gobierno Vasco, y emitir cuantos dictámenes le sean solicitados por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco para modificar o adecuar la nomenclatura oficial de los topónimos en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) Elaborar una memoria anual de actividad sobre las actividades desarrolladas por la Comisión y elevarla a la Comisión Permanente del Consejo Asesor del Euskera para la inclusión en la memoria anual del Consejo Asesor del Euskera.

f) Realizar los estudios de base en materia de toponimia que le demande el Pleno del Consejo Asesor del Euskera.

Artículo decimoséptimo.– Los miembros del Consejo Asesor del Euskera y de sus Comisiones Especiales tendrán derecho a percibir las dietas y compensaciones por los gastos en que incurrieren como consecuencia de su participación en los mismos. Tales abonos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos a tal efecto por la Administración General de la Comunidad Autónoma Vasca. A las mismas se le detraerán las cantidades a las que legalmente se esté obligado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– El Consejo Asesor del Euskera deberá tener en cuenta en el desempeño de su cometido, las actuaciones desarrolladas por organismos análogos, especialmente los de los territorios de lengua vasca, e impulsará los contactos y la colaboración con estos organismos a fin de preservar la unidad sociocultural y de fomentar la vitalidad lingüística de las comunidades de habla vasca.

Segunda.– El Consejo Asesor del Euskera podrá completar sus normas de funcionamiento establecidas en el presente Decreto. Asimismo establecerá las normas de funcionamiento de todas las Comisiones Especiales.

Tercera.– Los miembros del Pleno señalados en el artículo 3.1, ordinales, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, podrán, a su vez, designar sus respectivos suplentes conforme a las normas propias que les sean de aplicación, respetando, en todo caso, las reservas y limitaciones que el propio Consejo Asesor del Euskera pudiera establecer, o pudiera hallarse sujeto.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 156/1996, de 18 de junio y los Decretos 183/1996 de 16 de julio, 208/1996 de 30 de julio, 288/1996 de 10 de diciembre y 343/1999 de 5 de octubre, de modificación de aquel, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.– En todo lo no dispuesto en el presente Decreto y en las normas de funcionamiento que apruebe el Consejo Asesor del Euskera será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.– Se faculta a la Consejera de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 11 de julio de 2000.

El Lehendakari,

JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

La Consejera de Cultura,

M.<sup>a</sup> CARMEN GARMENDIA LASA.

-----  
Materias:

MODIFICACION; ORGANIZACION; CONSEJO ASESOR DEL EUSKERA

#### Referencias Anteriores

Deroga DECRETO 199600156 de 18/06/1996 publicado con fecha 01/07/1996

Deroga DECRETO 199600183 de 16/07/1996 publicado con fecha 02/08/1996

Deroga DECRETO 199600208 de 30/07/1996 publicado con fecha 13/08/1996

Deroga DECRETO 199600288 de 10/12/1996 publicado con fecha 27/12/1996

Deroga DECRETO 199900343 de 05/10/1999 publicado con fecha 07/10/1999

#### Referencias Posteriores

Corregida por DECRETO 200000132 de 11/07/2000 publicado con fecha 6/07/2000

Modificada por DECRETO 200200179 de 16/07/2002 publicado con fecha

7/08/2002

#### Información legal

© 2004 · Eusko Jaurlaritza – Gobierno Vasco